

Hoy febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que el curador designado aceptó el encargo, el demandado se notificó personalmente el 8 de febrero hogaño y dentro del término legal allegó contestación a la demanda el 21 de febrero hogaño a través de apoderado, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2021-00042-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (EXISTENCIA OBLIGACIÓN)
<b>DEMANDANTE:</b>	PROTEKTO CRA S.A.S.
<b>APODERADO:</b>	Dr. JUAN SEBASTIÁN RUÍZ PIÑEROS
<b>ASUNTO:</b>	RECONOCE PERSONERIA, FECHA AUDIENCIAS
<b>DEMANDADO:</b>	ARISTÓBULO SARMIENTO MORENO.

**Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta que el demandado Aristóbulo Sarmiento Moreno, concurrió personalmente a notificarse de la demanda adelantada en su contra, se torna innecesario que el Dr. Yury Díaz Patiño, quien fuere designado como su curador ad litem, intervenga como tal.

Reconózcasele la personería que le asiste al Dr. Pablo Emilio Sarmiento Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.749.603 y T.P.N° 69421 del C.S. de la J; para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado del demandado en los términos y para fines confeccionados en el memorial poder, teniéndose por contestada la demanda dentro del término legal.

En razón a que se propusieron excepciones de mérito y las mismas fueron enviadas por el apoderado del demandado Dr. Pablo Emilio Sarmiento Moreno; el día 21 de febrero hogaño de manera simultánea al correo electrónico institucional de este Despacho y a los canales digitales del apoderado de la parte actora anunciados para el recibo de comunicaciones, en función del PARÁGRAFO, del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, quien, estando el proceso al Despacho, se pronunció a las mismas dentro del término allí estipulado, aclarando que no aportó el derecho de petición invocado como prueba documental, en consecuencia, se torna innecesario correr en traslado de las excepciones a la parte demandante.

Se dispondrá convocar a las partes a tramitar las correspondientes audiencias y decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio

considere el Despacho para tener suficientes elementos de juicio para un mejor proveer, por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se convoca a las partes y apoderados a practicar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el art. 392, dispositivas del C.G.P; al ser éste un proceso de mínima cuantía, donde se desarrollarán las actividades allí previstas, esto es, conciliación, interrogatorio de las partes, decreto y practica de pruebas, fijación del litigio, control de legalidad y se dictará la sentencia.

**SEGUNDO:** Tal como lo indica la normativa antes señalada, se decretan las siguientes pruebas:

**Documentales:** Las solicitadas por la parte demandante; se tienen como prueba la documentación allegada con la demanda; por la parte demandada; se tendrá como tal las pruebas aportadas con el escrito contradictorio si las hubiere.

**TERCERO:** Decretase la práctica de interrogatorios tanto a al representante legal de la entidad demandante y al demandado quienes deberán concurrir a la audiencia; se previene a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia injustificada a la referida diligencia según lo previsto en el numeral 4 del art. 372 del C. G del P; entre las cuales está que se generen consecuencias probatorias, que el apoderado tendrá facultades para conciliar, confesar, transigir, desistir y en general disponer del derecho en litigio.

**CUARTO:** Al no existir el derecho de petición al que se refiere el Dr. Juan Sebastián Ruíz Piñeros, apoderado de la entidad demandante en el escrito allegado el 01 de marzo hogaño que da contestación a las excepciones propuestas, se niega la referida prueba documental.

**QUINTO:** De oficio se ordena oficiar a la oficina de la Lotería de Boyacá, con sede en Tunja, para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del correspondiente comunicado, allegue a este estrado judicial los siguientes documentos:

1). Copia simple del contrato de concesión del 22 de diciembre del año 2000, suscrito por el ciudadano Aristóbulo Sarmiento Moreno, junto con sus modificaciones y prórrogas.

2) Allegue el original de la póliza de seguros N° 7417105 expedida por la empresa Cóndor S.A; junto con sus respectivas modificaciones o en su defecto, la copia auténtica de la referida póliza.

3) Aporte copia simple de la certificación de pago emitida por la Lotería de Boyacá, respecto de la Resolución 188 del 8 de octubre de 2007.

**SEXTO:** Adviértaseles igualmente que la inasistencia sin justa causa hará presumir ciertos los hechos contenidos en la demanda y/o los hechos en que se fundan las excepciones; si ninguna de las partes asiste y no se justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso; a la parte o apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV; para efectos de evacuar las audiencias antes señaladas se fija miércoles treinta y uno (31) de mayo del presente año, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.),

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, debidamente autorizada por el CENDOJ. Por Secretaría se ordena realizar las citaciones correspondientes, los apoderados deberán dar cumplimiento con los deberes y responsabilidades descritas en el numeral 11 del Artículo 78 del C.G.P; debiendo comunicar esta determinación a las partes y citar a sus correspondientes testigos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ  
JUEZ.**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 007 FIJADO HOY 03-03-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA  
SECRETARIO**